

**REGLAMENTO INTERNO**

**Inscripto Registro Público de Comercio: 10-2-89 y modificaciones 5-6-90, 5-2-92, 17-6-92, 5-3-93, 25-8-93, 9-2-98, 21-2-00, 18-3-02, 24-2-04, 3-2-05, 22-1-07.**

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Los accionistas del Mercado se rigen por las disposiciones de este Reglamento, que todos y cada uno declaran conocer y aceptar en todas sus partes. Asimismo, se obligan a respetar las decisiones del Directorio emergentes de las facultades que le confieren el Estatuto, este Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2 - La modificación o suspensión de disposiciones de este Reglamento y la incorporación de nuevas normas, que dicte el Directorio en uso de las facultades que le otorga el artículo 18, inciso f) del Estatuto, tienen vigencia conforme a lo establecido en dicho artículo, sin perjuicio de su posterior publicación e inscripción. Los casos no previstos expresamente en este Reglamento serán resueltos por el Directorio de acuerdo con los usos y costumbres de plaza y a falta de éstos por principios de equidad.

Capítulo II

DE LOS AGENTES DE BOLSA

Artículo 3 - Para ser inscripto en el Registro de Agentes de Bolsa, el solicitante debe previamente:

- a) Ser accionista del Mercado;
- b) Comprobar que es mayor de edad;
- c) Haber cursado estudios secundarios o equivalentes completos, y los especiales que para la capacitación profesional establezca el Directorio;
- d) Justificar su idoneidad para el cargo mediante examen de capacitación;
- e) Acreditar su solvencia moral mediante dos referencias escritas de Agentes de Bolsa o Sociedades de Bolsa inscriptos en el Mercado, de entidades financieras o de sociedades con cotización en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, indistintamente;
- f) Presentar la declaración patrimonial de la que surja su capacidad económica para adquirir la acción del Mercado, y poseer el patrimonio que establezca el Directorio para desempeñarse como Agente de Bolsa;
- g) Acompañar su "currículum vitae", donde se especifique claramente las tareas o trabajos que haya desempeñado y desempeñe al tiempo de su solicitud. Queda a juicio del Directorio determinar si tales tareas pasadas o presentes son incompatibles con la calidad de Agente de Bolsa;
- h) Acreditar su calidad de socio de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires;
- i) Presentar una manifestación bajo juramento en la que afirme:

1) No estar comprendido en alguna de las incompatibilidades especificadas en los incisos a), b) y c) del artículo 42 de la Ley 17.811 y las que pudieran resultar de otras leyes;

2) No estar procesado con prisión preventiva ni haber sido condenado por un delito doloso. Subsistirá la incompatibilidad cuando hubiese estado o esté involucrado en procesos penales que, en opinión del Directorio, resulten incompatibles con la calidad de Agente de Bolsa;

- 3) No estar sometido a procesos cambiarios por conductas sancionadas por disposiciones de carácter penal, en el cual se hubiese dictado prisión preventiva;
- 4) No registrar condenas o sobreseimientos por extinción de la acción penal, respecto de contravenciones que el Directorio considere incompatibles con la calidad de Agente de Bolsa;
- 5) No desempeñarse en relación de dependencia en cualquier clase de actividad;
- 6) No registrar en otro establecimiento análogo sanciones graves motivadas por actos de conducta. El solicitante puede ser citado por el Directorio para ratificar y ampliar cualquier información referente a los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 4 - El Mercado insertará en su pizarra de anuncios por cinco días y publicará por dos veces consecutivas en el diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en otro de gran circulación en el país, el nombre, apellido y demás datos personales del aspirante.

Artículo 5 - Dentro de los quince días de vencido el plazo fijado en el artículo anterior, si no mediare oposición fundada y habiendo cumplido el aspirante los requisitos señalados en el artículo 3, salvo el de idoneidad, el Directorio deberá expedirse sobre el cumplimiento de dichos requisitos. Si contare con decisión favorable, se fijará fecha dentro de los diez días para que el interesado rinda la prueba de idoneidad, mediante el procedimiento que fije el Directorio. Dentro de los diez días de rendida la prueba, el Directorio deberá expedirse sobre la solicitud de ingreso y comunicarla al aspirante.

Artículo 6 - Cuando el aspirante sea rechazado exclusivamente por no haber aprobado el examen destinado a acreditar su idoneidad para el cargo, puede pedir al Directorio un segundo examen. El Directorio, dentro de los diez días de recibida la solicitud, fijará nueva fecha de examen entre los veinte y noventa días de la presentación de aquélla.

Artículo 7 - Aprobada la solicitud por el Directorio y habiendo rendido satisfactoriamente el examen de idoneidad, el aspirante debe cumplir los siguientes requisitos para ser inscripto en el Registro de Agentes de Bolsa:

- a) Constituir las garantías exigidas en el artículo 7 del Reglamento Operativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, inciso f) de este Reglamento;
- b) Acreditar su inscripción en la matrícula de comerciantes en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal ;
- c) Tener los libros, registros y documentos prescriptos por el Código de Comercio y el Mercado, para su habilitación;
- d) Adoptar un plan de organización administrativa y contable, acorde con las funciones que debe desempeñar y cuyos requisitos mínimos serán establecidos por el Directorio.

Cuando alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 3 sobrevenga a la inscripción, se suspende al Agente de Bolsa en sus funciones, hasta tanto aquélla desaparezca o se cancele su inscripción en el Registro, según corresponda.

### Capítulo III

#### DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS ENTRE AGENTES DE BOLSA Y ENTRE ESTOS Y TERCEROS

Artículo 8 - El Agente de Bolsa puede asociarse con otros Agentes de Bolsa o con terceros.

Artículo 9 - Las sociedades mencionadas deben constituirse bajo las formas: colectivas o anónima con acciones nominativas no endosables. Los socios terceros deben ser personas físicas. El Directorio fija el capital social mínimo de las sociedades anónimas. Las sociedades anónimas en funcionamiento, deberán aumentar dentro de los plazos que fije el Directorio, su capital social, en caso que sea inferior al mínimo establecido. Los Directores y miembros del órgano de fiscalización están sujetos a las incompatibilidades previstas en los artículos 25 y 26, respectivamente de este Reglamento Interno.

Artículo 10 - Para ser inscriptas en el Mercado, las sociedades deben presentar constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal.

Artículo 11 - Los terceros que quieran constituir sociedades con Agentes de Bolsa, deben acreditar previamente ante el Mercado los requisitos señalados en los incisos e), g), h), e i) del artículo 3 de este Reglamento.

Los socios terceros quedan sometidos a la jurisdicción del Mercado y les son aplicables en lo pertinente las disposiciones que rigen para los Agentes de Bolsa.

Las incompatibilidades sobrevinientes que afecten a los socios terceros, determinan su inhabilitación para ejercer funciones en la sociedad mientras subsistan las causales. Si éstas fuesen permanentes, deben transferir las partes o acciones de que fueren titulares. A tal fin, los contratos sociales deben prever esta contingencia.

Artículo 12 - Los menores de edad y los incapaces que por legado, herencia o donación lleguen a ser titulares de acciones de sociedades anónimas, formadas por Agentes de Bolsa o entre éstos y terceros, no pueden desempeñar funciones de representación o administración en ellas, pero pueden mantener su calidad de socios. En las sociedades colectivas, el contrato social debe contener disposiciones que establezcan la exclusión del menor no emancipado conforme al Código de Comercio.

Artículo 13 - Los socios terceros que en virtud de los cargos que desempeñen en la sociedad tengan vinculaciones con su clientela, relacionadas con inversiones u operaciones de bolsa, deben acreditar antes su idoneidad para realizar tales funciones, en la forma prevista en este Reglamento para los Agentes de Bolsa.

Artículo 14 - El aporte de los socios terceros, al ingresar a la sociedad, debe consistir en dinero u otras clases de bienes que determine el Directorio.

Artículo 15 - Toda modificación del contrato social o transferencia de acciones, aumento o disminución del capital de una sociedad entre Agentes de Bolsa o entre éstos y terceros, no pueden llevarse a cabo sin la previa aprobación del Directorio. El nuevo titular debe acreditar previamente los requisitos establecidos en el artículo 11.

Artículo 16 - Los socios actúan en nombre de la sociedad y no pueden operar como Agentes de Bolsa en nombre propio.

Artículo 17 - La acción del Agente de Bolsa no puede ser aportada para la constitución del capital de una sociedad de Agentes de Bolsa o de éstos con terceros.

Artículo 18 - Verificada cualquier causal de disolución de una sociedad, debe comunicarse de inmediato al Mercado, el que publicará por dos veces consecutivas el aviso respectivo en el diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en otro de gran circulación en el país, y por el término de diez días en su pizarra de anuncios. Vencido dicho plazo y siempre que la sociedad no tenga saldo a liquidar, se la eliminará del Registro pertinente y se comunicará a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 19 - En caso de disolución social, el Agente de Bolsa integrante de una sociedad de Agentes de Bolsa o de éstos con terceros, podrá operar individualmente de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias.

Artículo 20 - La incapacidad, muerte o incompatibilidad, que determine la cancelación de la inscripción del Agente de Bolsa único integrante que tenga este carácter en una sociedad con terceros, determina la inmediata eliminación de ésta del Registro respectivo, salvo que el Directorio del Mercado autorice a un Agente de Bolsa o Sociedad a representarla por un plazo máximo de noventa días, hasta tanto se incorpore como socio otro Agente de Bolsa. En tal caso, quien haya aceptado representar a la sociedad quedará solidariamente obligado con esta última por las operaciones pendientes y las que realice en nombre de ella.

#### Capítulo IV

##### DE LAS SOCIEDADES DE BOLSA

Artículo 21 - Las Sociedades de Bolsa deben constituirse obligatoriamente bajo forma de sociedad anónima con acciones nominativas no endosables o escriturales.

El Directorio del Mercado fija el capital social mínimo de las Sociedades de Bolsa. Las que se hallen en funcionamiento en cada ocasión, deberán aumentarlo dentro del plazo que se fije al determinar el nuevo capital mínimo, cuando el de ellas resulte inferior.

El Directorio del Mercado fija el patrimonio mínimo que, en defecto de mayor capital social, deben mantener las Sociedades de Bolsa, así como la categoría de bienes que pueden integrarlo.

Artículo 22 - El objeto de las Sociedades de Bolsa debe ser exclusivo para las actividades que realicen en su condición de accionistas del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. u otros Mercados de Valores del país y del exterior, con los cuales esta Institución haya celebrado acuerdos de colaboración. Asimismo podrán operar en mercados adheridos a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en los cuales se celebren contratos al contado o a término, de futuros y opciones, sobre bienes, servicios, índices, monedas, productos y subproductos del reino animal, mineral o vegetal y/o títulos representativos de dichos bienes. El objeto podrá ser único o plural, incluyendo la actuación en las operaciones de bolsa; la prefinanciación y distribución primaria de valores en cualquiera de sus modalidades; la actuación como agentes de suscripciones o servicios de renta y amortización; administración de carteras de valores; ejercicio de mandatos, comisiones y fideicomisos financieros; cualquier actividad financiera adecuada a la normativa vigente en la materia, y cuantas más se relacionen directa o indirectamente con la actividad de intermediación en títulos o valores mobiliarios escriturales, certificados o activos negociables, representativos de bienes, de crédito o de participación.

Artículo 23 - Para solicitar su inscripción en el Registro del Mercado, las Sociedades de Bolsa deben presentar su estatuto, con constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Deben acompañar asimismo nómina de directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y contador dictaminante, firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará el Mercado, con indicación de: domicilio particular, domicilio especial, número de documento de identidad y cargos que ocupan en los órganos de administración o fiscalización de otras sociedades.

Se suministrará asimismo la nómina de los directores que cumplan funciones conforme al artículo 270 de la Ley 19.550.

También se deberá acompañar "currículum vitae" de cada uno de los directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia.

Igualmente informarán qué Directores revestirán el carácter de representantes autorizados para operar en rueda, a quienes deberá otorgársele mandato suficiente, los cuales tendrán que acreditar idoneidad reuniendo los requisitos que se exigen para desempeñarse como Agente de Bolsa, en la forma señalada en el artículo 3 incisos b), c), d), e) y h) del Reglamento Interno.

Las sociedades de bolsa podrán designar un número de representantes autorizados igual a la cantidad de acciones de éste Mercado que tengan incorporadas a su patrimonio.

Artículo 24 - Toda modificación del estatuto o reglamento interno de las Sociedades de Bolsa debe ser comunicada previamente al Mercado a fin de constatar si la Sociedad cumple los requisitos estatutarios y reglamentarios. Las Sociedades de Bolsa que soliciten su baja en el Registro que lleva este Mercado de Valores, o se les revoque su inscripción en el mismo, deberán modificar su denominación y objeto social excluyendo toda referencia a la actividad bursátil. Hasta tanto las mismas no den cumplimiento con la presente disposición, el Directorio no procederá a aceptar la renuncia, o en su caso, a la devolución de las garantías afectadas a la actividad.

Artículo 25 - No pueden ser directores de las Sociedades de Bolsa quienes:

- a) Se hallen comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades del artículo 264 de la Ley 19.550 y del artículo 42 de la Ley 17.811;
- b) Hayan estado o estén involucrados en procesos penales que -a juicio del Directorio del Mercado- resulten incompatibles con la función de director de una Sociedad de Bolsa;
- c) Estén sometidos a procesos cambiarios por conductas sancionadas por disposiciones de carácter penal, en los cuales se hubiese dictado prisión preventiva;
- d) Registren condenas o sobreseimientos por extinción de la acción penal, respecto de contravenciones que el Directorio del Mercado considere incompatibles con la función de director de una Sociedad de Bolsa;
- e) Se desempeñen en actividades que el Directorio considere incompatibles con el cargo;
- f) Registren en otras Bolsas o Mercado o establecimientos análogos, sanciones graves motivadas por actos de conducta; El director de una Sociedad de Bolsa puede ser citado por el Directorio del Mercado para ratificar y ampliar cualquier información referente a los requisitos que deben llenar.
- g) Registren embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar decretada por autoridad judicial.

Artículo 26 - No pueden ser síndicos o miembros del consejo de vigilancia de las Sociedades de Bolsa quienes se hallen comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el artículo 286 de la Ley 19.550, y en los incisos b), c) y f) del art. 25 de este Reglamento.

Artículo 27 - Los accionistas controlantes de una Sociedad de Bolsa o de otra Sociedad que directamente o por intermedio de otra sociedad la controle, no pueden ser personas a quienes el

Mercado les haya cancelado la matrícula de Agentes de Bolsa o se hallen comprendidos en las causales de inhabilidad o incompatibilidad para desempeñar la actividad de Agentes de Bolsa previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 42 de la Ley 17.811, y en el inciso g), último párrafo, e inciso i), apartado 5), del artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 28 - Cuando a los accionistas controlantes en los términos del artículo anterior, les comprendieren las causales del inciso i), apartados 2) y 3) del artículo 3 de este Reglamento, el Directorio del Mercado podrá disponer la suspensión preventiva de la Sociedad de Bolsa, cuando resultare aconsejable por las circunstancias del caso, sin perjuicio de las demás medidas que fueren procedentes.

Artículo 29 - Las Sociedades de Bolsa responden ante el Mercado por la actuación de sus representantes legales y directores y son pasibles de las medidas que correspondieren por los actos que éstos realicen en el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que éstos incurrieren conforme a la Ley 19.550.

Artículo 30 - En caso de disolución de una Sociedad de Bolsa, se procederá conforme al artículo 18.

Artículo 31 - En caso de presentación en concurso preventivo de una Sociedad de Bolsa, se suspenderá automáticamente su autorización para operar en el Mercado, sin perjuicio de cualquier otra medida cautelar, previa a la presentación o posterior, que correspondiere.

Artículo 32 - En caso de quiebra de una Sociedad de Bolsa, le será cancelada su inscripción en el registro respectivo del Mercado. El avenimiento o concordato resolutorio o cualquier otra forma de terminación del proceso, no hace renacer la inscripción. Para retomar la actividad, la Sociedad deberá presentar nueva solicitud, cumpliendo los requisitos generales.

## Capítulo V

### DE LOS MANDATARIOS, AGENCIAS, SUCURSALES, PRODUCTORES, PROMOTORES Y DISTRIBUIDORES

#### Sección Primera:

##### De los Mandatarios

Artículo 33 - Cada Agente de Bolsa o Sociedad de Bolsa puede conferir mandato para operar en el Mercado a la cantidad de dos personas por cada acción del Mercado. En ningún caso podrán ser más de dos operadores por acción. Se podrá inscribir en el Registro un tercer mandatario. El Directorio podrá autorizar, si las condiciones de la plaza lo justificaran o la responsabilidad patrimonial de la Sociedad de Bolsa fuere adecuada, la actuación de más de dos mandatarios por acción.

Los mandatarios deben reunir los requisitos establecidos en los incisos b), c), d), e), g), h), e i), del artículo 3 de este Reglamento, exceptuada la relación de dependencia con el Agente de Bolsa o Sociedad de Bolsa mandantes. Al presentar la solicitud, el postulante debe adjuntar una manifestación de bienes actualizada.

El mandato se confiere por escritura pública y su testimonio debe presentarse al Mercado. En el contrato se especificará que el mandante responde por los actos u omisiones de su mandatario y que este no tiene facultades, para sustituir el mandato.

Artículo 34 - El mandatario que hubiere renunciado o que le hubiere sido revocado el mandato, no podrá solicitar su reinscripción antes de los 90 días, pudiendo el Directorio ampliar dicho plazo. No regirá este plazo cuando la renuncia o revocación responda a la disolución de una Sociedad de Agentes de Bolsa, de éstos con terceros o Sociedad de Bolsa, al cese de la actividad del Agente que actúe individualmente, o cuando el Directorio resuelva, dejar sin efecto dicho plazo. El Directorio, antes de proceder a inscribir nuevamente en el Registro respectivo a un mandatario, requerirá informaciones sobre su actuación anterior al ex mandante.

Sección Segunda:

De las Agencias

Artículo 35 - Cuando un Agente de Bolsa o Sociedad quiera tener una Agencia, debe comunicarlo previamente al Directorio.

Artículo 36 - Para que una Agencia sea autorizada a funcionar, se debe acreditar previamente ante el Mercado:

- a) El cumplimiento por parte del titular de la Agencia de los requisitos establecidos en los incisos b), g) e i) del artículo 3 de este Reglamento;
- b) El patrimonio o capital mínimo integrado que establezcan las disposiciones del Directorio, según corresponda;
- c) Un contrato entre el Agente de Bolsa o Sociedad y el titular de la Agencia, en el cual se especifiquen los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con las disposiciones que a tal fin establezca el Directorio. El contrato debe extenderse en escritura pública o en instrumento privado con las firmas certificadas por escribano o asentadas en presencia de dos Directores, y quedará registrada en el Mercado;
- d) Un local u oficinas y una organización técnico-administrativa adecuados, y la utilización de los libros, registros y documentos prescriptos por las leyes vigentes y por el Mercado;
- e) El compromiso de la Agencia de someterse a las inspecciones que disponga el Directorio, cuyo costo el Mercado podrá reclamar indistintamente del titular de la Agencia, Agente de Bolsa o Sociedad.

Artículo 37 - Cuando la Agencia sea una sociedad, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El contrato social debe estar inscripto en el Registro Público de Comercio;
- b) Los socios deben llenar los requisitos establecidos en los incisos g) e i), del artículo 3 de este Reglamento;
- c) Rigen para los miembros de sus órganos de representación, administración y fiscalización las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 25, incisos a), b), c), d) y f), y 26 de este Reglamento, respectivamente;
- d) Cumplir los requisitos señalados en los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior.

Artículo 38 - Una vez acreditados los recaudos establecidos en los arts.36 y 37, se procederá a la inscripción de la Agencia en el Registro que a tales efectos lleva el Mercado.

Artículo 39 - Cuando la Agencia sea una Sociedad, los nuevos socios que se incorporen deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 37, inciso b). Asimismo, toda modificación del contrato social debe ser comunicada previamente al Mercado a fin de constatar el cumplimiento de las exigencias estatutarias y reglamentarias.

Sección Tercera:

De las Sucursales

Artículo 40 - Cuando un Agente de Bolsa o Sociedad quiera abrir una Sucursal, debe comunicarlo previamente al Directorio.

Artículo 41 - Para que una Sucursal sea autorizada a funcionar, el Agente de Bolsa o Sociedad debe acreditar que la persona que esté a cargo de la Sucursal tenga capacidad legal para el ejercicio del comercio.

Sección Cuarta:

De los Productores

Artículo 42 - Los Agentes de Bolsa y las Sociedades pueden celebrar contratos con personas físicas o jurídicas que les aporten clientes o comitentes para realizar operaciones de bolsa y podrán cederles parte de su retribución, bajo los siguientes requisitos:

- a) Las personas indicadas deberán ser mayores de edad y acompañar su currículum vitae donde se especifique claramente las tareas o trabajos que hayan desempeñado y desempeñan al tiempo de la solicitud; los mismos requisitos deberán acreditar los miembros de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas;
- b) La promoción de clientela para el Agente de Bolsa o Sociedad debe ser una actividad habitual, comprobable por el Mercado sobre la base de las constancias contables que éstos deben llevar;
- c) Las personas físicas o los miembros de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas no deben tener ninguna de las incompatibilidades mencionadas en el artículo 3, inciso i).

Los contratos previstos en este artículo deben ser comunicados al Mercado. Verificados los recaudos de los incisos a) y c), las personas físicas o jurídicas serán inscriptas en el Registro que a tales efectos llevará el Mercado. La infracción al inciso b) determinará la caducidad del contrato.

Sección Quinta:

Promotores y Distribuidores

Artículo 43 -



a) Podrán actuar como Promotores o Distribuidores las entidades financieras y los Agentes de entidades autorreguladas autorizadas a intervenir en la oferta pública de títulos valores que acrediten tal calidad y sean aceptados por el Mercado e inscriptos en el registro que éste establezca.

1. Todos aquellos que actúen como Promotores o Distribuidores no podrán efectuar operaciones con acciones y otros instrumentos accionarios de su propia cartera, salvo cuando las mismas cuenten con el respaldo de un boleto emitido por un Agente de Bolsa o Sociedad;

2. Los Agentes de Bolsa o Sociedades que actúen con un Promotor o Distribuidor, deberán emitir el boleto a nombre del mismo, dejando constancia del carácter en que éstos actúan. El registro de los clientes o comitentes de los Promotores o Distribuidores estará a cargo de los mismos;

3. Las personas mencionadas en el primer párrafo del inciso a) que sean entidades financieras y directa o indirectamente fuesen titulares de una acción del Mercado podrán optar por desempeñarse como Promotores o Distribuidores o bien operar a través de la Sociedad de Bolsa de la que fueran vinculados o controlantes por intermedio de sus Agencias o Sucursales, debidamente autorizadas por este Mercado;

4. Los Promotores y Distribuidores estarán sujetos a las normas que en materia de control, inspección y disciplinarias dicte el Directorio de este Mercado, sin perjuicio de las facultades que al efecto tiene la Comisión Nacional de Valores.

b) Podrán actuar como Promotores las personas físicas o jurídicas mencionadas en el primer párrafo del inciso a) que efectúen por cuenta y orden de terceros, operaciones con títulos valores y otros instrumentos autorizados por este Mercado con uno o más Agentes de Bolsa o Sociedades.

1. Los Promotores deberán colocar en el boleto que le extiendan a su comitente, el precio operado, el cual deberá ser el mismo al que haya operado el Agente de Bolsa o Sociedad interviniente;

2. Los Promotores recibirán como retribución por las operaciones encomendadas a los Agentes de Bolsa o Sociedades una cesión de comisiones convenidas entre ellos y/o un arancel libremente convenido con sus comitentes, debiendo en este caso ser explicitado en el boleto que el Promotor entregará al comitente como constancia de la operación realizada;

3. El Promotor se obliga a atender los gastos administrativos y de control que se generen con motivo de las tareas que debe desarrollar el Mercado de Valores en las funciones que le son inherentes.

c) Podrán actuar como Distribuidores las personas físicas o jurídicas mencionadas en el primer párrafo del inciso a) que desempeñándose por cuenta propia efectúen frente a terceros operaciones en acciones, con la obligación de realizar la respectiva operación inversa con un Agente de Bolsa o Sociedad. Dichos Agentes o Sociedades, que realicen la operación inversa con el Distribuidor, deberán tener como contrapartida una operación concertada en rueda mediante el sistema de voceo.

1. Los Distribuidores no podrán realizar las operaciones descriptas precedentemente frente a terceros con diferencias de precio superiores al tres por ciento (3%) respecto del precio que resulte de la correspondiente contrapartida con el Agente de Bolsa o Sociedad;
2. El Directorio del Mercado fijará el cánón mensual que deberá abonar el Distribuidor para ser inscripto en el registro respectivo;
3. La actuación como Distribuidores regirá hasta el 31 de marzo de 1994, a partir de esa fecha las personas físicas o jurídicas mencionadas en el primer párrafo del inciso a) sólo podrán actuar como Promotores.

#### Sección Sexta:

#### Disposiciones Comunes

Artículo 44 - El mandatario, la persona física titular de una agencia, el encargado de una sucursal, el productor, el promotor o el distribuidor, a quien durante el desempeño de sus funciones le afecte alguna inhabilidad o incompatibilidad, será suspendido hasta tanto desaparezcan las causales o le será cancelada la inscripción en el Registro respectivo del Mercado, según corresponda.

Las inhabilidades o incompatibilidades que en iguales circunstancias afecten a los socios de las Agencias, determinan la suspensión de estas últimas en el ejercicio de su actividad, mientras subsistan las causales o, si fuesen permanentes, los socios afectados transfieran sus partes sociales, cuotas o acciones.

Las inhabilidades e incompatibilidades que afecten a las personas que integren los órganos de representación, administración o fiscalización de una Agencia, deben ser subsanadas de inmediato, por aplicación de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan según el tipo. En su defecto, la Agencia será suspendida.

#### Capítulo VI

##### DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES DEL MERCADO

Artículo 45 - Para inscribir a su nombre una acción del Mercado, el adquirente deberá cumplir las siguientes prescripciones:

- a) Presentar la solicitud de transferencia;
- b) Acompañar documento probatorio de la conformidad del enajenante;
- c) Satisfacer el derecho de transferencia que en el momento de la solicitud se encontrare en vigor y cuyo monto fijará el Directorio.

#### Capítulo VII

##### DE LAS ASAMBLEAS Y ELECCION DE AUTORIDADES

Artículo 46 - Las listas de candidatos serán completas para la elección de Directores y Miembros del Consejo de Vigilancia y se registrarán en el Mercado con tres días de anticipación como mínimo al fijado para la Asamblea. Dichas listas deberán consignar la totalidad de los nombres de los candidatos a ser elegidos como Directores Titulares y Consejeros Titulares y sus respectivos Suplentes, éstos últimos reemplazarán exclusivamente al titular correspondiente.

Artículo 47 - Los accionistas que concurran a la asamblea que deba elegir Directores y Miembros del Consejo de Vigilancia, al suscribir el libro de asistencia serán munidos de sobres sellados para la emisión de su voto secreto en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 48 - A los efectos del quórum que determina el artículo 33 del Estatuto se considera asistente el accionista que hubiere suscripto el libro de asistencia y estuviere presente en el acto de la votación.

Artículo 49 - Resueltos los distintos puntos del orden del día objeto de la convocatoria, se procederá a la elección de autoridades. Para la elección de Directores y Miembros del Consejo de Vigilancia, titulares y suplentes, el accionista depositará personalmente en una urna que se colocará al efecto, el sobre que contenga su voto, y en otra urna la tarjeta de acceso a la asamblea.

Artículo 50 - Podrá tacharse uno o más candidatos a Directores Titulares y su respectivo suplente de una lista y en su lugar incluirse los postulados para iguales cargos en otra lista oficializada. Igual procedimiento será aplicable a la Vigilancia y sus respectivos suplentes.

Artículo 51 - La elección se hará por el número de votos obtenidos por cada candidato y su respectivo suplente. Cuando por haberse producido un empate, los cargos titulares y su respectivo suplente a cubrirse fueren menores al de candidatos elegidos, se procederá de inmediato al sorteo de estos últimos para determinar en definitiva quiénes ocuparán los puestos.

Artículo 52 - El accionista podrá conferir poder al dorso de su tarjeta de asistencia a favor de otro accionista para que vote en su nombre.

Artículo 53 - Cuando para la elección de Directores y Miembros del Consejo de Vigilancia los accionistas optaren por ejercer el voto acumulativo, se aplicarán las disposiciones de la Ley 19.550. Quienes voten acumulativamente lo harán por separado y nominalmente en las tarjetas que se les entregarán al efecto. Los accionistas que opten por la elección a simple pluralidad de sufragio, podrán ejercer el voto secreto empleando las listas oficializadas. En el caso de elección de Director, deberán indicar el nombre del candidato a Director Titular y su respectivo Suplente.

Artículo 53 bis - De conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 677, créase el Comité de Auditoría que estará integrado por tres Directores Titulares e igual o menor número de Suplentes, que serán designados por el Directorio de entre sus miembros, los cuales deberán reunir la condición de independientes y versados en temas financieros, contables o empresarios. Las atribuciones del Comité son las establecidas en la normativa vigente y a los fines de su funcionamiento, podrá dictar su propio Reglamento.

## Capítulo VIII

## DE LA REPRESENTACION DEL MERCADO EN CASOS ESPECIALES

Artículo 54 - El Directorio, cuando las circunstancias así lo aconsejen o lo considere conveniente, designará cuáles de sus Miembros u otras personas, representarán al Mercado ante instituciones, congresos, comisiones y en otros actos u ocasiones.

## Capítulo IX

### DEL GERENTE GENERAL

Artículo 55 - Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Vigilar y liquidar cuando así corresponda las operaciones que efectúen los Agentes de Bolsa y Sociedades;
- b) Ejercer la función ejecutiva de la administración del Mercado;
- c) Exigir de los empleados el cumplimiento de las disposiciones del Mercado y las que emanen del Directorio;
- d) Concurrir a las sesiones que celebre el Directorio, con voz consultiva cuando éste lo disponga;
- e) Exigir y controlar el margen de garantía y refuerzos de las operaciones que se registren y cuyo cumplimiento garantice el Mercado;
- f) Si a su juicio, cualquier operación que se registre ofreciera duda sobre su legalidad, exigirá de las partes los informes pertinentes y si éstos no lo satisficieran, podrá suspender el registro de la operación, dando cuenta al Directorio, para la resolución que corresponda;
- g) En los casos de falta de cumplimiento a las prescripciones del artículo 58 del Reglamento Operativo, lo comunicará de inmediato a un Director, para que éste impida el acceso a la rueda o sesión continua al Agente de Bolsa o Sociedad que no cumpliera su obligación;
- h) Usar la firma del Mercado de acuerdo con los poderes que le otorgue el Directorio y conforme a las facultades que se le confieran;
- i) Reglamentar el funcionamiento de las oficinas y distribuir los cargos entre el personal;
- j) Suspender a cualquier empleado, dando cuenta al Directorio;
- k) Establecer los horarios que considere de conveniencia para el mejor desenvolvimiento del mecanismo de orden interno;
- l) Expedir los certificados mencionados en el artículo 83 del Reglamento Operativo;
- m) Expedir las certificaciones contempladas por el artículo 4, inc. j) del Reglamento Operativo.

## Capítulo X

### DEL ASESOR LETRADO

Artículo 56 - El Asesor Letrado debe evacuar los informes y dictámenes que se le soliciten, concurrir a las reuniones del Directorio y a las Asambleas, cuando el Directorio estime necesaria su presencia, así como patrocinar al Mercado extrajudicial, judicial y administrativamente en las cuestiones en que sea parte como actor o demandado.

El Directorio retribuirá sus servicios estableciéndole sueldo o retribución anual, según convenio, no debiendo en ningún caso abonarle honorarios o suma alguna por su patrocinio y siendo a favor del Asesor Letrado los honorarios que se regulen con cargo a la parte contraria.

## Capítulo XI

OPERADOR BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Artículo 57 - El Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Estado Nacional queda autorizado a operar en la compra y venta de Títulos Públicos de Renta Fija, libre de gastos y derechos, y a concertar todas las operaciones de derivados sobre dichos títulos valores, en igualdad de condiciones, derechos y obligaciones que los Agentes y Sociedades de Bolsa. Para el ejercicio de esta operatoria el Banco Central de la República Argentina no deberá acreditar ningún requisito patrimonial, no será auditado ni quedará sometido al poder disciplinario establecido en el Art. 59 de la Ley 17.811.

Capítulo XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 58 - Los términos y expresiones que se mencionan a continuación, significan en el texto de este Reglamento: "MERCADO": Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., "DIRECTOR": miembro del Directorio del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., "DIRECTORIO": Directorio del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., "AGENTE DE BOLSA": persona física, accionista del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., e inscripta en el Registro correspondiente para el ejercicio de su actividad; "SOCIEDAD DE AGENTES DE BOLSA": sociedad colectiva o anónima cuyos socios son Agentes de Bolsa, inscripta en el Registro correspondiente del Mercado para el ejercicio de su actividad; "SOCIEDAD DE AGENTES DE BOLSA CON TERCEROS": sociedad colectiva o anónima cuyos socios son Agentes de Bolsa y personas físicas no accionistas del Mercado, inscripta en el Registro correspondiente de este último para el ejercicio de su actividad; "SOCIEDAD DE BOLSA": sociedad anónima accionista del Mercado de Valores e inscripta en el Registro de este último para el ejercicio de su actividad; "SOCIEDAD" o "SOCIEDADES": cualesquiera de las mencionadas precedentemente, inscriptas en el Registro respectivo del Mercado para el ejercicio de su actividad; "ESTATUTO": Estatuto del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., "REGLAMENTO OPERATIVO": Reglamento Operativo del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., "ESTE REGLAMENTO": Reglamento Interno del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A.

Artículo 59 - Los plazos establecidos en este Reglamento son perentorios y deben computarse en días hábiles bursátiles.